

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0166

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001310400120240000601 Enlace Link
Accionante:	María Rocelia Brito Heredia
Accionado:	Nueva E.P.S.
Derechos invocados:	Derecho a la salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0040

Arauca (A), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la NUEVA E.P.S. contra la decisión que el 18 de enero de 2024 profirió el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela

El 3 de enero de 2024, la señora MARIA ROCELIA BRITO HEREDIA², adulto mayor de 67 años diagnosticada con *M0203 otras deformidades del hallux (adquiridas), artrosis no especificada*, promueve acción de tutela contra la NUEVA E.P.S. porque negó los costos de transporte intermunicipal e interurbano, alimentación y alojamiento, solicitados³ para asistir el 9 de enero de 2024 a las 4:00 p.m. a *consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología* en la CLÍNICA FOSUNAB de Bucaramanga.

¹ Víctor Hugo Hidalgo – Juez.
² Domiciliada en el municipio de Arauca.
³ El 27 de diciembre de 2023.

Indica que no cuenta con un ingreso o empleo fijo y su vulnerabilidad socioeconómica le impide asumir de propia cuenta los costos de la remisión ambulatoria, por lo que solicita como **medida provisional** orden para que la NUEVA E.P.S. asuma tales servicios para ella y un acompañante; y como **pretensión principal**, añade el amparo integral en salud, comprendiendo los costos de futuras remisiones determinadas por los galenos tratantes.

Adjunta:

- *Famedic I.P.S. – Historia clínica de la paciente.*
- *Nueva E.P.S. – Autorización de servicios (POS-8319) 215732624, DEL 07/09/2023: (1) consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología*
- *Pantallazo de confirmación cita programada para el 9 de enero de 2024 a las 4:00 p.m. en la clínica FOSUNAB.*
- *Copia de solicitud de servicios complementarios radicada ante la NUEVA E.P.S. el 27 de diciembre de 2023.*
- *Copia -Nueva E.P.S. niega solicitud de servicios complementarios, por falta de cobertura normativa y judicial.*

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción el 4 de enero de 2023, el A quo concede (2) días a NUEVA EPS y U.A.E.S.A. para rendir informe sobre los hechos que fundamentan la acción de tutela, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Fundamentado en los presupuestos de necesidad y urgencia del artículo 7 ibidem, concede la **medida provisional**:

“CONCEDER LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL, deprecada, conforme a ello se ordena a la NUEVA EPS, de forma inmediata, si aún no lo han hecho; adelante las gestiones administrativas correspondientes, suministre y materialice a MARIA ROCELIA BRITO HERRERA los gastos de TRASPORTE INTERMUNICIPAL, URBANO, ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE para que asista a la consulta por especialista en ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en la IPS LINICA FOSINAB de la ciudad de Bucaramanga, para que asista a la cita programada para el día 9 de enero de 2024 a las 4.00 p.m., para manejo de su diagnóstico M203 OTRAS DEFORMIDADES DEL HALLUX ADQUIRIDAS, I99 ARTROSIS NO ESPECIFICADA; y preste toda la atención necesaria para su recuperación y preservación de la vida, esto mientras se decide lo pertinente en la acción de tutela impetrada. La Nueva EPS deberá rendir un informe detallado a esta Judicatura.”

2.3. Respuestas

2.3.1. La Empresa Promotora Nueva EPS⁴

Informa, que la usuaria MARIA ROCELIA BRITO HEREDIA afiliada al régimen subsidiado de salud del SGSSS desde el 6 de agosto de 2021 se encuentra asignada a la I.P.S. primaria E.S.E. ALVARADO & CASTILLA de Arauca.

BRITO HEREDIA MARIA ROCELIA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 24242968 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Ultimo Periodo Pagado: /

Traslados sa Recobro aportes otras E Clas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
BRITO	HEREDIA	MARIA ROCELIA	03/02/1956	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 13 12 54 MERIDIANO 70			ARAUCA	ARAUCA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
10/08/2021	10/08/2021	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
0	26	ACTIVO SUB	VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO	

RÉGIMEN: Subsidiado

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde
8319	SUBSIDIADO-E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA	06/08/2021

Causales de Suspensión

Estado	Causal

En cumplimiento de la medida provisional decretada, reporta las gestiones adelantadas por el área técnica de la salud:

- ✚ TRASLADO AEREO NO ASISTENCIAL REDONDO ARAUCA-BUCARAMANGA: Servicio autorizado No. 225622020 y direccionado al prestador EXPRESO VIAJES Y TURISMO.
- ✚ PAQUETE ALOJAMIENTO CADA NOCHE EN BUCARAMANGA TARIFA POR PERSONA: Servicio autorizado No. 282367114 y direccionado al prestador EXPRESO VIAJES Y TURISMO.

Afirma que ha brindado todos los servicios médicos financiados con la U.P.C. requeridos por el paciente, aunque no está obligada a suministrar *transporte, hospedaje y alimentación para la paciente*, por tratarse de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, máxime, porque “*en este caso el municipio de ARAUCA-ARAUCA no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y por tanto la E.P.S. no está en la obligación de costear los costos del paciente*”⁵

⁴ 26 de diciembre de 2023
⁵ Escrito de contestación, página 8.

Que el traslado intermunicipal y viáticos para un acompañante no son su responsabilidad porque no están catalogados como un servicio médico y deben ser asumidos por el núcleo familiar de la paciente en virtud del principio de solidaridad; subsidiariamente, corresponde al municipio de Arauca a través de la Secretaría de Desarrollo Social garantizar dichos costos a la agenciada.

Respecto a la orden de atención integral, asegura que, es improcedente por cuanto, se fundamenta en suposiciones de tratamientos médicos futuros e inciertos, de los cuales no hay certeza de su ocurrencia, que podrían constituir servicios que no son competencia de la EPS y afectar la sostenibilidad del servicio de salud.

2.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida el 18 de enero de 2024, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA dispuso:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales derechos a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas de MARIA ROCELIA BRITO HEREDIA dentro de la presente acción de tutela instaurada en contra de NUEVA EPS, conforme a la parte motiva de esta providencia*

***SEGUNDO: ORDENAR** a NUEVA EPS por intermedio de su gerente y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, GARANTICE el **TRATAMIENTO INTEGRAL Y CONTINUO**, suministrando a **MARIA ROCELIA BRITO HEREDIA**, los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para asistir a los servicios médicos prescritos para manejo de sus diagnósticos M203 **OTRAS DEFORMIDADES DEL HALLUX (ADQUIRIDAS)** y MI99 **ARTROSIS NO ESPECIFICADA**. Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante, en cuanto al medio de transporte y la necesidad de un acompañante. Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS-S por parte del usuario, para tales fines.”*

Sostuvo que la E.P.S. puso en riesgo los derechos fundamentales de la señora BRITO HEREDIA por las barreras de acceso impuestas, siendo que fue allí donde se direccionó la prestación de servicio a una I.P.S. ubicada por fuera del lugar del domicilio de su afiliada, misma que no cuenta con los recursos para asumir los gastos de remisión y es sujeto

de especial protección constitucional por su condición etaria; y en tal virtud, concedió el amparo integral, para garantizar la continuidad de la atención frente a servicios no ofertados en el departamento de Arauca.

2.5. La impugnación

El 24 de enero de 2024, Nueva E.P.S. allega correo electrónico de (1) folio denominado “*impugnación fallo d tutela RAD. 81 001 31 04 001 2024 00010 00*” y anexa (i) historia clínica de ingreso a *consulta externa de ortopedia* el 9 de enero de 2024 OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER; y (ii) copia de los tiquetes aéreos Arauca-Bucaramanga (ida y vuelta) suministrados a la accionante por intermedio de la empresa CLIC. No obstante, no precisa los motivos de reparo ni los aspectos de la sentencia que son objeto de reproche.

Anexa: *Audio de llamada sostenida con una sobrina de la señora MARIA ROCELIA BRITO HEREDIA, quien informa que la accionante acudió el 9 de enero de 2024 a cita de ortopedia en la ciudad de Bucaramanga, aunque la E.P.S. únicamente garantizó los costos del traslado intermunicipal para ella. Igualmente, que los galenos tratantes prescribieron nuevos servicios y tecnologías de la salud a la paciente, quien deberá retornar y proseguir los cuidados determinados por los profesionales de la salud.*

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

Importante resulta precisar que en tratándose de la impugnación contra fallos de tutela, la Corte Constitucional desde antaño ha establecido que los únicos requisitos de índole formal previstos en el Decreto 2591 de 1991, son los que atañen al cumplimiento del término para presentarla y la competencia del juez. También la Corte Suprema de Justicia explicó en la Sentencia [STP8700-2018](#) que la expresión “*debidamente*”, utilizada por el artículo 32 Ibidem, “*debe entenderse referida al término para impugnar, único requisito de índole formal previsto en el Decreto 2591 de 1991, al lado del relativo a la competencia del juez, establecido por la propia Constitución.*”

Entonces, el carácter simple de la impugnación es concordante con la naturaleza preferente y sumaria que la Constitución atribuye a la acción de tutela y con la informalidad que, en consecuencia, subraya el artículo 14 del Decreto 2591 para la presentación de la solicitud, cuando establece inclusive que al ejercitar la acción *“no será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado”*; y por tanto, la impugnación⁸ *“genérica”* formulada por la E.P.S. no reviste impedimento alguno para desatar el recurso de alzada ante el superior funcional.

3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad⁶

3.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Carta Política prevé que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela podrá ejercerse a nombre propio o a través de representante.

Tanto la usuaria MARIA ROCELIA BRITO HEREDIA quien instauró la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, como la NUEVA E.P.S., señalada de transgredirlos, se encuentran legitimados.

3.2.2. Principio de inmediatez

El artículo 86 de la Constitución prevé que la acción de tutela se puede interponer *“en todo momento”* para obtener una protección *“inmediata”* de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha sostenido, con fundamento en esta regulación, que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración o la amenaza⁷. La razonabilidad de

⁶ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

⁷ En ese sentido, en sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional señaló que la razón de ser de este requisito es evitar la transgresión de principios como la cosa juzgada o la seguridad jurídica, ya que permitir que la acción de tutela se interponga meses o incluso años después de la fecha en la que se toma la decisión desdibujaría la finalidad de los mecanismos ordinarios de defensa previstos por el legislador.

dicho término deberá analizarse caso a caso, según las condiciones de cada accionante.

Los hechos que originaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales continuaban al momento de presentar la acción de tutela el 3 de enero de 2024, en consecuencia, la tutela cumple la inmediatez.

3.2.3. Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales⁸, relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud⁹. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁰ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹¹.

3.3. Problema Jurídico

Determinar si la NUEVA E.P.S., vulneró los derechos fundamentales de la señora MARIA ROCELIA BRITO HEREDIA y, si tal comportamiento, justifica el amparo integral concedido en primera instancia

⁸ Sentencia T-122 de 2021.

⁹ Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹⁰ Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

¹¹ Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹², compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹³ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4. Planteamiento y solución del caso

Se trata de la acción constitucional promovida por la señora MARIA ROCELIA BRITO HEREDIA, adulto mayor de 67 años domiciliada en la ciudad de Arauca, a quien la NUEVA E.P.S. rechazó la solicitud de servicios complementarios para acudir el 9 de enero de 2024 a *consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología* en la CLÍNICA FOSINAB de Bucaramanga; contexto ante el cual, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca concede el amparo integral en aras de evitar futuras barreras de accesibilidad y garantizar la continuidad frente al tratamiento de sus diagnósticos con *otras deformidades del hallux (adquiridas), artrosis no especificada*, especialmente, frente a aquellos servicios no ofertados por la infraestructura hospitalaria en departamento donde reside. Decisión que la empresa promotora impugnó el 24 de enero de 2024 mediante comunicación electrónica “genérica”, sin indicar los motivos de reparo o los asuntos objeto de impugnación, no obstante, allegó informes de cumplimiento parcial de las órdenes emitidas por el fallador de primer nivel, esto es, confirmación de asistencia a la cita de ortopedia en la clínica FOSCAL-Santander, y, suministro de traslado intermunicipal aéreo ida y vuelta desde la ciudad de Arauca.

Ante tal panorama, desde ya anuncia la Sala que confirmará íntegramente la decisión impugnada, pues encuentra acreditados los

¹² Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹³ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

presupuestos jurisprudenciales preestablecidos para su procedencia: (i) *La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes*¹⁴. (ii) *Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere, pues el tratamiento del paciente debe estar claro*¹⁵. (iii) *El demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud*; y sabido es que su finalidad comprende la atención *“ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”*¹⁶, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante.

En efecto, **(i)** La E.P.S. fue negligente en el cumplimiento de sus deberes, pues, de acuerdo a los antecedentes fácticos y las pruebas allegadas, la usuaria afiliada al régimen subsidiado del SGSSS, reside en el municipio de Arauca y por designación de su aseguradora, debería ser atendida en la E.S.E. JAIME ALVARADO & CASTILLA; empero, al carecer de infraestructura y personal humano para proveer el tratamiento prescrito, NUEVA E.P.S. autorizó y direccionó la prestación a un prestador externo ubicado en la ciudad de Bucaramanga; motivo por el cual solicitó el 27 de diciembre de 2023 el suministro de los servicios complementarios de hospedaje, alimentación y transporte para acudir a al procedimiento especializado, informando la imposibilidad de material de asumir tales costos; no obstante, la entidad demandada los denegó y supeditó su reconocimiento a la existencia de una orden judicial¹⁷, aun cuando fue un galeno adscrito a su red de prestadores quien la remitió ambulatoriamente, y pese a que nunca desvirtuó las manifestaciones de incapacidad económica expuestas por su afiliada, negación indefinida que está amparada por el principio de buena fe:

“cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada. Y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN hay presunción de incapacidad

¹⁴Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre “por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte” (Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017)

¹⁵ Sentencias T-005- de 2023 T-081 de 2019.

¹⁶Sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 y T-259 de 2019.

¹⁷ Anexos de tutela, folio 18:

NUEVA EPS S.A. Le informa que esta solicitud ha sido devuelta por:
32-Después de análisis realizado no se evidencia cobertura normativa, judicial o por políticas internas del servicio complementario solicitado, que la solicitud no es procedente.

económica teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”¹⁸

Entonces, la empresa promotora no sólo contrarió los postulados de integralidad, sino también las directrices que en la materia se encuentran unificadas, según las cuales, *“el transporte intermunicipal siempre se encuentra incluido en el P.B.S y no es exigible el criterio de incapacidad económica”¹⁹* pues *“es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario”²⁰* ; tampoco podía escudarse en que el municipio de residencia del afiliado <<Arauca>> no cuenta con U.P.C. adicional por dispersión geográfica, incluso frente a los costos de hospedaje y alimentación, pues *“Las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general²¹, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica”²².*

Fue así como, pretermitió sus deberes legales a sabiendas que recaía en ella la obligación legal y constitucional de remover cualquier tipo de barrera o limitación que suponga una restricción desproporcional a la efectiva prestación del servicio que requiere su usuario; situación que según la Corte *“cobra particular relevancia cuando se está ante personas en condición de vulnerabilidad, como lo son las personas de la tercera edad y que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta”²³.*

Así pues, también desestimó la empresa promotora de salud que dentro de la categoría de **(ii)** sujetos de especial protección constitucional, en desarrollo de los artículos 46²⁴, 48²⁵ y 49²⁶ de la Carta, la jurisprudencia

¹⁸ Corte Constitucional, reiterado en Sentencia T-277 de 2022.

¹⁹ Su-508 de 2020, que unificó las reglas para acceder a servicios o tecnologías de salud.

²⁰ T-122 de 2021.

²¹ La Unidad de Pago por Captación es el valor anual que el Estado reconoce a las EPS por cada uno de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para financiar los servicios y tecnologías en salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2013. Ver también sentencias SU-508 de 2020 y T-329 de 2018.

²³ Sentencia de tutela 277 de 2020, Corte Constitucional de Colombia.

²⁴ ARTÍCULO 46. “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”

²⁵ ARTICULO 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...).”

²⁶ ARTICULO 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...).”

constitucional ha incluido a las *personas de la tercera edad o adultos mayores* como titulares de una especial salvaguarda por parte del Estado en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de otro tipo de colectivos²⁷. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a un amparo reforzado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y la atención de sus patologías. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2020 lo siguiente:

“Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales”

Finalmente, queda probado además que **(ii)** existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere pues, según lo informado por la familiar de la accionante en conversación telefónica con un agente de la empresa promotora²⁸ los galenos de la I.P.S. tratante ya determinaron un plan de tratamiento para la condición patológica que desde hace 15 años aqueja a la señora BRITO HEREDIA²⁹; contexto ante el cual, acertó el fallador de primera instancia al advertir la importancia de garantizar la atención al accionante de manera “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Además, valga decir que el juez constitucional tiene amplias facultades para garantizar la materialización del derecho irrestricto fundamental a la salud a través de la tutela, máxime tratándose de sujetos de especial protección, en los términos ya expuestos.

Finalmente, frente a la extinta facultad de recobro ante la ADRES, reitera la Sala el tenor del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019³⁰ por medio del cual se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del los medicamentos, insumos y procedimientos que

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

²⁸ 12Anexo1, Audio de 2 minutos 39 segundos.

²⁹ Historia clínica aportada por la E.P.S; cuaderno electrónico, “ 11Impugnacion”, folio 2.

³⁰ Por su parte, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1° de marzo de 2020.

anteriormente eran objeto de recobro ante la Administradora de los Recursos quedaron a cargo absoluto de las E.P.S. Aun así, lo ordenado en este caso concreto <<*servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación*>> será sufragado con cargo a la UPC.

En virtud de lo expuesto, la Sala confirmará integralmente la sentencia impugnada, negando la solicitud de recobro elevada por la E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la orden de tratamiento integral dispuesto el 18 de enero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de recobro elevada por NUEVA E.P.S.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae84ae08f62aa6cb39e3df4054448ac181eacdf6d51b44ae46666cf0bc0c92a7**

Documento generado en 28/02/2024 02:12:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>